

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-47/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS:	LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XI, POSTULADA POR LA COALICIÓN “POR GUANAJUATO AL FRENTE” Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON CABECERA EN IRAPUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato; a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida de manera directa a **Lorena del Carmen Alfaro García**, como candidata a diputada local por el Distrito XI, postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente” y de manera indirecta al **Partido Acción Nacional**, por la supuesta difusión de propaganda con expresiones de contenido calumnioso, a través de una entrevista de radio, al no actualizarse los elementos configurativos de la infracción en cita.

GLOSARIO

<i>Consejo Distrital:</i>	Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veinte de junio de dos mil dieciocho, **Miguel Bretón Lares**, en su carácter de Representante Propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, presentó escrito de denuncia en contra de **Lorena del Carmen Alfaro García**, entonces candidata a diputada local por el Distrito XI, postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, por la supuesta difusión de propaganda con expresiones de contenido calumnioso, a través de una entrevista concedida en un medio de comunicación.

1.2. Radicación, registro y diligencias de investigación preliminar. El veintidós de junio del año en curso, el *Consejo Distrital* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **6/2018-PES-CDXI**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a la admisión de la denuncia.

1.3. Inspección. En diligencia levantada mediante ACTA-OE-IEEG-CDXI-007/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan García García, Secretario del *Consejo Distrital* en funciones de oficial electoral, realizó la inspección sobre el contenido del dispositivo USB ofrecido como prueba por la parte denunciante, en la que fedató su contenido.

1.4. Desechamiento de la denuncia. Por acuerdo de fecha treinta de julio de la anualidad que transcurre, el *Consejo Distrital* con base al análisis del escrito de denuncia, determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

1.5. Recurso de revisión TEEG-REV-142/2018. Inconforme con tal determinación, el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el *PRI* a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión correspondiente, mismo que fue resuelto el cinco de septiembre siguiente, en el sentido de revocar el desechamiento de la queja.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.6. Prosecución del procedimiento y diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año que transcurre, el *Consejo Distrital* en acatamiento a la resolución dictada por este Tribunal, ordenó realizar la práctica de nuevas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.7. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo Distrital* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia de ley. El cinco de octubre siguiente, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.

1.9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **6/2018-PES-CDXI**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Distrital*.

1.10. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.11. Radicación. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-47/2018**.

1.12. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² El seis de noviembre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Distrital*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

1.13. Debida integración del expediente. El trece de diciembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

La parte denunciante manifiesta que el día dieciocho de junio del presente año, aproximadamente a las 08:30 horas, la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García, otrora candidata a diputada local por el Distrito XI, postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, en una entrevista difundida en el noticiero radiofónico Radio Noticias WE que se transmite en la frecuencia modulada 107.9, de lunes a viernes, calumnió al ciudadano David Muñoz Torres, entonces candidato del *PR*I a diputado local por el Distrito XI.

Considera que lo expresado en dicha entrevista colma los extremos del artículo 347 de la *Ley electoral local*, pues utiliza un medio de comunicación masiva para calumniar al *PR*I, a su candidato a la diputación local por el XI Distrito Electoral, a su equipo de campaña y a sus seguidores, aprovechando la denostación y calumnia para beneficio de ella en lo particular.

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”

Dentro de la audiencia, agrega que la parte denunciada imputa hechos falsos y además arguye el término de guerra sucia, connotación coloquial y social negativa y denostativa, con lo que esgrime propaganda electoral que denigra al partido y calumnia al candidato, a sus colaboradores y seguidores.

Por su parte, la denunciada Lorena del Carmen Alfaro García a través de su autorizada Susana Bermúdez Cano, de manera verbal negó los hechos que se denuncian, pues a su decir son ambiguos y carentes de elementos probatorios para acreditar una supuesta calumnia dentro de la entrevista realizada por el locutor César Sánchez el día dieciocho de junio, ya que lo manifestado fue en ejercicio de la libertad de expresión; entonces, la parte denunciante hace una valoración subjetiva de los comentarios que se emitieron en la entrevista y de manera engañosa y sin demostrarlo asevera supuestas afectaciones al *PRI* y a sus militantes.

A su vez el instituto político denunciado, a través de su representante ante el Comité Directivo Municipal señaló que, los hechos materia de la queja no son propios del *PAN* y además no son ciertos, el partido no ha emitido ninguna calumnia y no se acredita ese hecho.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el pasado dieciocho de junio del presente año, aproximadamente a las 8:30 horas, se difundió una entrevista en el noticiero Radio Noticias WE que se transmite por la frecuencia modulada estación 107.9 de FM, de lunes a viernes, en la cual Lorena del Carmen Alfaro García entonces candidata a diputada local por el Distrito XI, postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, realizó expresiones constitutivas de calumnia en perjuicio de David Muñoz Torres entonces candidato del *PRI* a diputado local por el Distrito XI, de dicho instituto político, de su equipo de campaña y seguidores, susceptibles de ser sancionadas.

2.2.3. Marco normativo de libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnias.

El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos nacionales, candidatas y candidatos, tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j) y 445, párrafo 1, inciso f) de la *Ley General*; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley General de Partidos Políticos*, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la *Ley General* establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 199 de la *Ley electoral local* establece como obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos que realicen propaganda política o electoral, evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatas y candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros y el diverso ordinal 372 de la citada ley define el concepto de calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 346, fracción VII de la *Ley electoral local*, estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las

instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas y el numeral 347, fracción IV, dispone como infracción de los las o los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁶ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a)** El respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; y
- b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De esta forma, es posible concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Por otra parte, debe decirse, que la Sala Regional Especializada ha ampliado el concepto de sujeto pasivo de la infracción de la calumnia, y por ende, se concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que al ser personas morales de derecho público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción, criterio que inicialmente se fijó en la sentencia emitida dentro del expediente SRE-PSD-30/2015.

⁴ Artículo 19, párrafo 2.

⁵ Artículo 13, párrafo 1.

⁶ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la *Sala Superior*, en la sentencia del SUP-REP-131/2015⁷ y posteriormente en el SUP-REP-249/2015, también señaló que los partidos políticos pueden ser considerados sujetos pasivos de la calumnia, al revocar las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, en las que se había desechado las denuncias, considerando que dicha infracción sólo podía transgredir derechos de particulares y no de partidos políticos.

De esta manera, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia queda superada, ya que con base en una interpretación *pro homine*, se garantiza la protección más amplia del derecho fundamental de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.⁸

Ahora bien, con relación a la calumnia la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REP-042/2018, sostuvo que la **imputación de hechos o delitos falsos** por parte de partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

⁷ Fundamentándose en el SUP-RAP-105/2014 y acumulado, en el que se sostuvo que para la calumnia no se exigía alguna calidad específica del sujeto al que se afectaba.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-243/2018.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas aportadas la parte denunciante:

- 1 La prueba técnica, consistente en el dispositivo USB marca ADATA COO8/4GB, en el que se aloja la entrevista objeto de la denuncia.¹¹

¹¹ Visible a foja 15 del expediente.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- 2 Documental pública consistente en el acta de oficialía número ACTA-OE-IEEG-CDXI-007/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, expedida por el ciudadano Juan García García, Secretario del *Consejo Distrital*, en ejercicio legal de la función de oficial electoral, en la que inspecciona el contenido del dispositivo USB ofertado y aportado por el denunciante a su escrito inicial.¹²
- 3 Escrito de contestación a requerimiento signado por Lorena del Carmen Alfaro García, en calidad de diputada electa por el Distrito XI, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho”.¹³
- 4 Escrito de contestación a requerimiento que suscribe el Licenciado Marco Antonio Contreras Chávez, Director General del Noticiero de Radio Noticias WE, en el 107.9 FM.¹⁴
- 5 Disco compacto marca Sony, en el que se contiene grabación de la entrevista transmitida el pasado 18 de junio del presente año, en el noticiero de Radio Noticias WE, en el 107.9 FM.¹⁵

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

¹² Visible a fojas 21 y 22 del expediente.

¹³ Visible a fojas 56 y 57 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 58 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 82 del expediente.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. Hechos acreditados.

Con el fin de demostrar la difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso en perjuicio de David Muñoz Torres, entonces candidato a diputado local por el Distrito XI, postulado por el *PRI*, así como de dicho instituto político, su equipo de campaña y seguidores, obran en el expediente desahogados los siguientes medios de prueba:

¹⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

- **La documental pública** consistente en el **ACTA-OE-IEEG-CDXI-007/2018**, que contiene la inspección sobre el contenido del dispositivo USB aportado por la parte denunciante, practicada a las 12:00 horas del día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por Juan García García, Secretario del *Consejo Distrital* en funciones de Oficial Electoral, de la que se advierte el siguiente contenido:

ACTA-OE-IEEG-CDXI-007/2018 INSPECCIÓN SOBRE DISPOSITIVO USB
“... Enseguida, doy clic sobre el archivos de nombre: “Lorena Alfaro entrevista por César Sánchez, enseguida comienza a reproducirse un audio en el que se escucha una voz de sexo masculino que dice: “Candidata Lorena Alfaro, pues he falta una parte de la campaña, creo la más importante”; acto continuo se escucha una voz del sexo femenino que dice: “ya estamos en la recta final de la campaña termina el 27 de junio y yo quiero reiterarlo, con ello arrecia la guerra sucia, yo de manera particular he sido objeto de guerra muy sucia a través de las redes sociales, me han levantado calumnias me han hecho muchas cosas y yo lo quiero volver a decir con todas sus letras, esta guerra por supuesto que sé de donde viene, viene de mi contrincante del PRI David Roberto Muñoz Torres, sus colaboradores y seguidores , yo lo que quiero decirles a quienes nos escuchan que he estado trabajando de manera permanente, constante, ha sido una campaña de Reencuentros que a mi me llena de satisfacción y estoy segura de que nos va a ir muy bien a todos los candidatos del PAN, estamos listos para trabajar por Irapuato junto con los ciudadanos”...”

El citado medio de prueba, valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, resulta eficaz para acreditar la existencia y contenido del dispositivo USB aludido, pues fue certificado por personal autorizado con fe pública en el ejercicio de sus funciones, del cual se desprende una entrevista realizada a la candidata Lorena Alfaro, la cual por su naturaleza de prueba técnica es susceptible de arrojar indicios de lo ahí manifestado.

Adicionalmente, la existencia de la entrevista que es materia de la denuncia, así como las circunstancias particulares de su difusión, quedaron corroboradas con los siguientes elementos probatorios:

- **La prueba técnica**, consistente en el disco compacto marca Sony, remitido como anexo al escrito de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por Marco Antonio Contreras Chávez, Director General del noticiero Radio Noticias WE, en el 107.9 de FM, en respuesta al requerimiento formulado por el *Consejo Distrital* en el proveído de fecha seis del mismo mes y año; mismo que contiene en formato digital, la entrevista conducida por el ciudadano César

Sánchez, locutor de dicha radiodifusora, a la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García, entonces candidata a la diputación local por el Distrito XI, el cual, una vez analizado contiene un archivo de audio con una duración de 18:54 minutos, cuya reproducción comienza con un comercial y después, en el minuto 00:34, se puede percibir lo siguiente:

Voz masculina que expresa lo siguiente: **“Radio noticias WE”**, enseguida presenta a la candidata a la diputación local Distrito décimo primero por Acción Nacional y PRD **Lorena Alfaro García**, y ésta a base de preguntas y respuestas dirigiéndose a los radioescuchas realiza sus propuestas electorales, abordando temas de economía, vivienda, salud y seguridad.

Posteriormente, en el minuto 17:38 se advierten las siguientes expresiones literales: *“... [voz masculina:] “candidata Lorena Alfaro, pues falta una parte de la campaña, creo la más importante”; [voz femenina:] “ya estamos en la recta final de la campaña termina el día 27 de junio y yo quiero reiterarlo, con ello arrecia la guerra sucia, **yo de manera particular he sido objeto de guerra muy sucia a través de redes sociales, me han levantado calumnias me han hecho muchas cosas y yo lo quiero volver a decir con todas sus letras, esta guerra por supuesto que sé de donde viene, viene de mi contrincante del PRI David Muñoz Torres, sus colaboradores y seguidores”...***”

Elemento de prueba que se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, la cual merece valor de convicción pleno, en lo que respecta a la existencia, contenido y difusión de la entrevista materia del presente procedimiento, pues fue incorporada al expediente de manera directa por la radiodifusora Radio Noticias WE encargada de la realización de la entrevista y su difusión en el 107.9 de FM, lo que garantiza su autenticidad.

Aunado a lo anterior, la probanza de mérito da cuenta sobre la entrevista completa realizada a la entonces candidata a diputada local por el Distrito XI Lorena del Carmen Alfaro García, en fecha dieciocho de junio del año en curso, de cuyo contenido se advierte la existencia de las expresiones que la parte denunciante considera calumniosas.

- **La documental privada**, consistente en el original del escrito de respuesta al requerimiento formulado por el *Consejo Distrital*, signado por Lorena del Carmen Alfaro García, en calidad de Diputada electa por el Distrito XI Local del Estado de Guanajuato, en el que reconoce que fue entrevistada por Cesar Sánchez el día dieciocho de junio del presente año, en el noticiero radiofónico Radio Noticias WE, transmitido por el 107.9 de FM y afirma haber hecho referencia únicamente a hechos concernientes a su campaña.

La documental en cita, no obstante su naturaleza privada, se le concede valor probatorio pleno al administrarse con el restante material probatorio analizado, en cuanto a los hechos concernientes a la existencia de la entrevista cuestionada, la temporalidad en la que se realizó y la participación de la denunciada, pues se trata de hechos reconocidos que adquieren relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 358 de la *Ley electoral local*.

Con los citados elementos de prueba, queda demostrada la existencia, contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron difundidas las frases objeto de la queja, así como su atribuibilidad directa a la denunciada Lorena del Carmen Alfaro García, entonces candidata a diputada local por el Distrito XI, postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente”; por lo que para determinar si se actualiza alguna infracción en la materia, se debe analizar su contenido en el contexto en que surgieron los hechos, para poder evaluar si tales expresiones, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, o si por el contrario, la denunciada tuvo la intención unívoca e inequívoca de emplear en su campaña electoral expresiones de contenido calumnioso, lo que en el siguiente apartado será objeto de valoración.

2.2.7. Inexistencia de difusión de propaganda electoral calumniosa.

Los hechos denunciados no configuran una infracción a la prohibición de establecida en el artículo 199 de la *Ley electoral local*, puesto que la entrevista otorgada en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho por la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García, difundida por el noticiero Radio Noticias WE que se transmite por la estación 107.9 de FM, no reúne el

elemento objetivo que la *Suprema Corte* ha determinado para la actualización de la calumnia en materia electoral.

Lo anterior, pues en opinión de la Magistrada y Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, del contexto integral de la entrevista denunciada, no se puede advertir que se realice una imputación de hechos o delitos falsos en agravio de David Muñoz Torres, como candidato a diputado local por el Distrito XI, postulado por el *PRI*, de dicho instituto político o su equipo de campaña y seguidores, pues de la expresión: “... **he sido objeto de guerra muy sucia a través de las redes sociales, me han levantado calumnias me han hecho muchas cosas... esta guerra por supuesto que sé de donde viene, viene de mi contrincante del PRI David Muñoz Torres, sus colaboradores y seguidores...**”; se advierte lo siguiente:

- ✓ Se hace una referencia genérica e imprecisa, sin especificar de qué tipo son o en qué han consistido las supuestas calumnias o “cosas” que le ha hecho su contrincante del *PRI* David Muñoz Torres, colaboradores o seguidores, a través de las redes sociales y que califica como “guerra sucia”.
- ✓ En torno a las calumnias con impacto en el proceso electoral, se ha destacado que se encuentran vinculadas a la imputación de hechos o delitos falsos, con impacto en un proceso electoral y, en el caso concreto, la denunciada dentro de la entrevista solo refiere “*me han levantado calumnias me han hecho muchas cosas*”; es decir, tales expresiones no conllevan a la existencia de un hecho concreto o delito que pueda ser catalogado como falso, que sea imputable de manera directa a los agraviados y mucho menos que ello repercuta en el proceso electoral.
- ✓ Si bien la denunciada identifica como emisores de las supuestas calumnias a su contrincante del *PRI* David Muñoz Torres, sus colaboradores y seguidores; sin embargo, no refiere actos o circunstancias concretas bajo las cuales se hubiesen materializado las mismas, por lo que lo manifestado solo constituye una opinión personal, misma que no encuadra en la imputación de un delito.

- ✓ El presunto afectado David Muñoz Torres, al ser en aquel entonces candidato del *PRJ* a diputación local por el Distrito XI y dicho instituto político, se encuentran sujetos al escrutinio de la sociedad en general y, por tanto, deben tener una mayor tolerancia en el contexto de una campaña electoral.

Así, de una apreciación íntegra no se advierte que las expresiones que emitió la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García como candidata a diputada local por el Distrito XI, dentro del espacio noticioso Radio Noticias WE que se transmite por la frecuencia modulada en la estación 107.9 de FM, en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, configuren de forma unívoca e inequívoca calumnia que deba ser sancionada en la materia electoral, ya que no se acredita el elemento objetivo.

En tal sentido, las expresiones cuestionadas se encuentran amparadas por el principio de libertad de expresión contenido en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, más allá de la apreciación subjetiva que realiza la denunciante, pues como se adelantó, dichas frases no fueron utilizadas para denostar al candidato y partido político denunciados o a sus colaboradores o seguidores, pues su contexto es genérico e impreciso, sin que se desprenda de manera concreta algún hecho o delito falso, que pudiera tener algún impacto en el proceso electoral.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*¹⁷ que en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad, por lo que las frases citadas, al no constituir la imputación directa de un delito, resultan insuficientes para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, aun cuando puedan resultar molestas, incómodas o desagradables para sus destinatarios.¹⁸

¹⁷ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, en el sentido de que en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo, respecto a las frases analizadas.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida directamente a **Lorena del Carmen Alfaro García**, entonces candidata a diputada local por el Distrito XI, postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente” e indirectamente al Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda calumniosa en contra de David Muñoz Torres, como candidato a diputado local por el Distrito XI, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de dicho instituto político o su equipo de campaña y seguidores, en términos de lo expuesto en el apartado **2.2.7.** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a **Miguel Bretón Lares y David Muñoz Torres**, como representante del Partido Revolucionario Institucional y otrora candidato a la diputación local por el distrito XI, de dicho instituto político, respectivamente, en sus domicilios que obran en autos; igualmente, de manera **personal** a **Susana Bermúdez Cano y Jesús José Licon Rico** como representantes del Partido Acción Nacional, en el domicilio que señalaron para tales efectos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, en razón de la desinstalación del *Consejo Distrital*; y por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral

María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General